



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 102**

(Aprobado mediante Acta del 20 de abril de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Alicia Solarte Meneses
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105014201700140-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

La demandante pretende el reconocimiento de la pensión de vejez, junto con la indexación, intereses moratorios y las costas del proceso. Como hechos relevantes expuso que, nació el 13 de marzo de 1956, que se afilió al ISS e inició cotizaciones el 9 de noviembre de 1971, completando al 31 de diciembre 2015 un total de 959,29 semanas, pero que cotizó hasta el 2016, 52,14 semanas adicionales con las que completa 1320.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que a la demandante no le asiste el derecho reclamado, por cuanto, no cuenta con las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez; propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 17 de mayo de 2018, absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas por la demandante a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que la demandante al 1° de abril de 1994 contaba con más 35 años, por lo que en principio es beneficiaria del régimen de transición, sin embargo, que para la fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 1 de 2005, contaba con 510,55 semanas, lo que imposibilita la extensión del régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010, precisando que para esa data la actora no cumplía con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez bajo los postulados del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

#### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandante reiteró lo señalado en los hechos de la demanda, relativos a que, para el 31 de diciembre de 2015, la actora contaba con 959 semanas, y que con posterioridad cotizó un año más, con las cuales supera las 1000 semanas; añadió que conforme al art. 36 de la Ley 100 de 1993, se exige tener 750 semanas cotizadas o la edad, por lo que solicita se aplique la ley.

#### AUTO

En consideración a que la manifestación vertida por la parte demandante no constituye una censura al fallo de primera instancia,

pues no expone argumentos ni motivos fácticos suficientes para atacar las razones de la sentencia, en tanto la manifestación es una reiteración de lo señalado en la demanda, se deja sin efectos el auto que admitió la alzada; en su lugar, se declara desierto el recurso y se ordena seguir adelante con el trámite por vía de consulta del fallo, por ser desfavorable a los intereses de la afiliada.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

#### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la decisión del juez de negar el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

La demandante nació el 15 de marzo de 1956 (f.º 65), por ende, para el 1º de abr. de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 38 años, por tanto, en principio, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicha ley.

Ahora, según la historia laboral (f.º 156 y ss.), la demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 1017,14 semanas desde el 9 de noviembre de 1971 hasta diciembre de 2016, sin embargo, al evidenciarse que cumplió los 55 años en el año 2011, se hace necesario el estudio del Acto Legislativo 01 de 2005.

Al respecto, encuentra la sala que, para el 25 de julio de 2005, fecha de vigencia del referido acto, la demandante había cotizado 524,4 semanas, por lo que no reunió el número mínimo de semanas exigidas para que el régimen de transición se le extendiera hasta el año 2014.

Así las cosas, se acompaña la decisión a la que arribó el *a quo*, relativa a que la demandante no cumple con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez, pues al estudiarse la prestación en aplicación de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, la solución obtenida no sería diferente, en la medida que para el año 2016 -data hasta la cual se cotizó- la norma vigente exige un total de 1300 semanas y la demandante solo cuenta con 1017,14, como ya se señaló.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 146 proferida el 17 de mayo de 2018, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

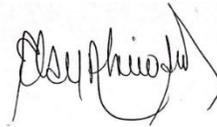
No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma

escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**

Magistrado